

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. 111/2000.

ROBO DE USO: Animo de lucro: puede consistir en cualquier utilidad o beneficio, como el llevar el volante del vehículo y dañar el mismo; Con violencia o intimidación en las personas: no se requiere un valor mínimo del vehículo sustraído: existencia: utilización de navaja para causar miedo al usuario del vehículo, lo que motivó que lo condujera y utilizara el acusado.

La Sentencia de la Audiencia de Ciudad Real (Sección 2ª) de 09-11-1999, condenó al acusado don Saturnino L. S. como autor de un delito de robo de uso con violencia o intimidación y tres delitos de coacciones. Contra la anterior Resolución recurrió en casación el acusado, alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho. **EL TS declara no haber lugar al recurso.**

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. 111/2000.

En la Villa de Madrid, a veintitrés de noviembre de dos mil uno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 2 de Puertollano incoó Procedimiento Abreviado con el núm. 36/1999 contra Saturnino L. S. que, una vez concluso remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real que, con fecha 9 de noviembre de 1999 dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados:

«Probado, y así se declara, que:

I.-El día 2 de mayo de 1999, sobre las tres horas, Saturnino L. S., nacido el día 25 de septiembre de 1975, y sin antecedentes penales, se encontró en el recinto ferial de la localidad de Puertollano a Julián F. C., en compañía de sus amigos Jesús Javier H. R. y Pablo M. C., y acercándose a los mismos, le pidió al citado Julián que le llevara a su domicilio familiar, sito en la localidad de Almodóvar del Campo, a lo cual éste accedió, dirigiéndose todos juntos al vehículo matrícula CR-...-M propiedad de Angela C. G., madre de Julián F. C., ocupando Saturnino L. S., el asiento del copiloto y los amigos del citado Julián los asientos traseros.

Aproximadamente a unos dos kilómetros del recinto ferial, camino de la localidad de Almodóvar del Campo, Saturnino L. le dijo a Julián F. que se apartase de la carretera y se detuviera, a lo que accedió Julián, y una vez detenido el vehículo, Saturnino L. tras quitar la llave de contacto, sacó del bolsillo derecho trasero del pantalón, una navaja, abriéndola y colocando la misma, apuntando al pecho de Julián, y tras recordarle un suceso acaecido entre ambos en tiempo pasado, le dijo que a partir de ese momento iba a conducir el coche, propósito que guiaba la conducta de Saturnino L., saliendo entonces Julián F. del vehículo, para ocupar el asiento del copiloto convencido de que una vez que llegasen a la localidad de Almodóvar del Campo, y concretamente al domicilio familiar de Saturnino L., éste le devolvería su automóvil.

Al llegar a la mencionada localidad, y tras realizar varias vueltas en la misma, conduciendo Saturnino L. S. a gran velocidad y sin respetar las normas de circulación, al comprobar Julián F. que aquél no se dirigía a su domicilio, le preguntó si no iba a quedarse allí, respondiéndole negativamente y sin abandonar la conducción del vehículo se dirigieron de nuevo a la localidad de Puertollano para una vez allí, desviarse otra vez hacia la localidad de Almodóvar del Campo sin detenerse en ningún momento lo que impedía a los ocupantes del automóvil abandonar el mismo, y llegados a un camino denominado Los Caleros, el cual se encontraba en malas condiciones para la circulación, lo que unido a la velocidad que Saturnino L. S. mantenía en todo momento, y convencido Julián F. C. que aquél no iba a detener la marcha del vehículo pese a haberle requerido que lo hiciera, habida cuenta lo temeraria de su conducción, sólo podría tener como consecuencia posible, sufrir un accidente con peligro para la integridad física propia y la de sus amigos, de manera que aprovechando que el automóvil sufrió un golpe importante, detuvo el mismo con el freno de mano, momento que aprovechó para abandonar aquél y dirigirse a la ventanilla del conductor para recriminar a Saturnino L. S. su proceder, abatiendo el asiento delantero en ese momento Jesús Javier H. para salir de su interior, sin que Saturnino L. impidiera su salida, si bien arrancó el vehículo antes de que Pablo M. C. estuviera fuera del mismo, dado que iba escayolado y con muletas, de manera que su movilidad era más dificultosa, sujetando la puerta el citado Jesús Javier para que aquél abandonara el vehículo, tirándose del mismo, sin sufrir menoscabo físico alguno, tras lo cual se dirigieron

andando hasta la localidad de Puertollano.

II.-El automóvil matrícula CR-...-M fue recuperado el mismo día, sobre las 17.30 horas después de que el tan citado Saturnino lo abandonara en una urbanización sita a las afueras de la localidad de Almodóvar del Campo con el motor descolgado, rotos el tubo de escape y la caja de cambios, con fractura en la dirección, arañazos en toda la carrocería y golpes en la puerta derecha. Así mismo se encontraban abolladuras en todo el vehículo y rota la cerradura de la puerta delantera izquierda.

III.-Saturnino L. S. padece un trastorno de la personalidad de tipo impulsivo, que se agrava con la ingesta de bebidas alcohólicas o de sustancias tóxicas, o abandono del tratamiento médico que tenía prescrito, sin que tal trastorno le impida ser consciente de sus actos.

El día 2 de mayo de 1999, cuando acontecieron los hechos declarados probados por esta Sala Saturnino L. S. había ingerido bebidas alcohólicas sin que tal ingesta le impidiera saber y conocer el alcance de sus actos».

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

«**Fallamos:** Por unanimidad, que debemos condenar y condenamos a Saturnino L. S., como autor de un delito de robo con violencia o intimidación, ya definido, y como autor de tres delitos de coacciones, ya definidos, en concurso medial.

TERCERO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, por el acusado Saturnino L. S., que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- La sentencia recurrida condenó a Saturnino L. S. como autor de un delito de robo de uso de vehículo de motor cometido mediante intimidación y de tres delitos más de coacciones, todos ellos en concurso ideal, imponiéndole la pena de 3 años y 6 meses de prisión.

Pidió Saturnino a Julián que le llevara desde Puertollano a Almodóvar del Campo y éste aceptó montándose en el coche los dos y así como otros dos amigos de este último. Pasados unos dos kilómetros, a solicitud de Saturnino, Julián paró el vehículo y se bajó, Saturnino cogió las llaves del contacto, sacó una navaja, la abrió, se la colocó en el pecho a Julián y, tras recordarle un suceso ocurrido entre ambos, le dijo que iba a conducir él. Saturnino tomó el volante, llegaron los cuatro a Almodóvar, dio varias vueltas por el pueblo, a gran velocidad y sin respetar las señales de la circulación, volvió por la carretera hasta Puertollano, una vez aquí regresó hacia Almodóvar, sin dejar de conducir Saturnino y sin parar en ningún momento, hasta introducirse en un camino secundario, donde, aprovechando que el automóvil sufrió un golpe, Julián lo detuvo con el freno de mano, momento que aprovecharon todos para bajarse sin impedirlo Saturnino, que continuó con el coche hasta que, con daños importantes por los golpes recibidos, lo abandonó ese mismo día. Los otros tres tuvieron que volver andando a Puertollano.

Dicho Saturnino recurre ahora en casación por cuatro motivos que hay que desestimar.

SEGUNDO.- En el motivo 1º, al amparo del núm. 1º del art. 849, se alega aplicación indebida del art. 242 en relación con el 237 ambos del CP.

Alega el recurrente que faltó el ánimo de lucro, elemento configurador del delito de robo por el que fue condenado.

Ante todo hay que decir que Saturnino no fue condenado por el delito del art. 242, sino por el del art. 244, en su modalidad de robo de uso de vehículo y con aplicación del apartado 4 de este último artículo que se remite a las penas del art. 242 en los casos en que el hecho se hubiera cometido con violencia o intimidación en las personas. La remisión al art. 242 lo es únicamente a los efectos de la determinación de la pena. Del texto de este art. 244 claramente se deduce que los elementos del tipo de delito de robo o hurto de vehículo son los recogidos en el propio art. 244 que al mismo tiempo concreta las penas a imponer, con la sola excepción de lo que dice en su apartado 4, pues para los casos en que hay violencia o intimidación en las personas realiza la mencionada remisión, sólo en cuanto a las penas, repetimos, a lo que dispone el art. 242.

Por otro lado, hay que añadir aquí que, aunque no expresado literalmente en el texto del art. 242 CP, también en estos casos de robo o hurto de uso hay ánimo de lucro en el autor, habida cuenta del amplio

concepto que al respecto viene dando la doctrina de esta Sala que, como bien dice el Ministerio Fiscal, considera que tal ánimo existe aunque la ventaja obtenida o pretendida por el autor del hecho no tuviera un contenido económico: es suficiente al respecto cualquier utilidad o beneficio, tanto propio como de otra persona, incluso un beneficio de carácter recreativo o de mero placer, que en el caso presente fue el consistente en el mero hecho de llevar el volante y en dañar el coche del que se había prestado a llevarle a su casa -luego resultó ser de la madre de éste- y con el que, al parecer, en tiempo pasado había tenido alguna diferencia que el propio Saturnino le recordó a Julián cuando le amenazó con la navaja y le obligó a que le dejara conducir.

TERCERO.- En el motivo 2º, por la misma vía del núm. 1º del art. 849 LECrim, se vuelve a alegar infracción de ley, ahora referida a aplicación indebida del art. 244 del mismo código.

Se dice que hay un elemento configurador de este tipo penal que aquí no se cumple: que el valor del vehículo exceda de 50.000 ptas. Se añade que en el caso presente hubo tasación pericial respecto de los daños producidos en el coche, pero no con relación a su valor, por lo que, por aplicación del principio «in dubio pro reo», hay que entender que fue inferior a dicha cantidad y, en consecuencia, absolver del mencionado delito de robo de uso.

No tiene razón el recurrente.

Aunque podría deducirse, por vía de la prueba de indicios, que **el valor de un coche que se está utilizando por su dueña (o por su hijo) siempre tiene un valor superior a esa cantidad (50.000 ptas.)**, es lo cierto que, para el tipo del art. 244.4 no se requiere un determinado valor en el objeto usado indebidamente. **Igual que ocurre con el robo con violencia o intimidación en las personas del art. 242, para que exista este delito no se requiere cuantía alguna mínima en el valor de la cosa mueble robada.** No hay una figura paralela de falta para cuando no se alcance una cuantía determinada. Apoderarse de una cosa mueble por la fuerza en las personas o mediante intimidación en nuestro CP siempre es delito, nunca falta: así lo requiere la gravedad del ataque a la persona que existe siempre en estas infracciones. Y **todo este razonamiento es aplicable al caso de robo de uso de vehículo en la modalidad de su realización mediante violencia o intimidación en las personas del art. 244.4 aplicado en el caso presente.**

Basta examinar el art. 623.3, párrafo último para corroborar la anterior argumentación: el robo de uso de un vehículo realizado mediante violencia o intimidación en las personas, siempre se pena conforme a lo dispuesto en el art. 244, nunca como falta, aunque el valor del vehículo no exceda de esas 50.000 ptas.

Tampoco podemos acoger este motivo 2º.

CUARTO.- Se dice que no existió la intimidación que sirvió para condenar en base a tales preceptos del CP.

Pretende el recurrente que la actuación de Julián al bajarse del coche y dejar conducir a Saturnino fue voluntaria en la idea de que al llegar a Almodóvar del Campo habría de recuperar el coche.

Pero tal voluntariedad no existió, sino que dicho Julián dejó que Saturnino se pusiera al volante de su coche porque éste le amenazó con una navaja al tiempo que le recordaba un incidente ocurrido entre ellos tiempo atrás. Fue el miedo lo que le movió a permitir que el ahora recurrente condujera su vehículo y el miedo a resultar lesionado si trataba de impedirlo después mientras Saturnino conducía, como lo acredita el que, aprovechando un golpe en el vehículo, cuando al final transitaba por un camino en malas condiciones, hizo uso del freno de mano abandonando entonces el coche lo mismo que los otros dos acompañantes, viéndose obligados los tres a regresar a pie a Puertollano.

Sin la amenaza de Saturnino y el consiguiente miedo de Julián no se habría producido la conducción del automóvil por parte del primero.

Existió la intimidación como elemento cualificador de robo de uso.

En conclusión hubo una sustracción de un vehículo de motor ajeno por sólo unas horas, realizada mediante intimidación, lo que constituye el tipo de delito del art. 244.4 CP, al que corresponde la pena prevista en el 242. Así lo sancionó la sentencia recurrida que aplicó correctamente al caso estos preceptos del CP.

También rechazamos este motivo 3º.

FALLO

No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley formulado por Saturnino L. S. contra la sentencia que le condenó por los delitos de robo de uso de vehículo y tres más de coacciones, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, imponiendo a dicho recurrente el pago de las costas de esta alzada.